

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-1063002024

Señor

WALTER ALVAREZ MORALES

Vereda Campo Alegre

Corregimiento de Montebello

Coordenadas: 3°28'33.249" Norte y 76°33'15.884" Oeste

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **WALTER ALVAREZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.070.055, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 11 de septiembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS'" del 11 de septiembre de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivese en: 0712-039-005-097-2018

Nombre de quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

13 de septiembre de 2024 / 8:30 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Argemiro Coronado y Walter Alvares Morales, con radicado No. 1063002024.

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de Montebello, Vereda Campo Alegre, en las inmediaciones de las Coordenadas $3^{\circ}28'33.249''N$ $76^{\circ}33'15.884''W$. (Planas X=1058125 Y=876133)



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Entregar oficio de notificación de citación a los señores Argemiro Coronado y Walter Álvarez Morales, bajo el radicado CVC 1063002024.

6. DESCRIPCIÓN:

Por parte de técnicos operáticos adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realiza desplazamiento hasta las coordenadas indicadas $3^{\circ}28'33.249''N$ $76^{\circ}33'15.884''W$. (Planas X=1058125 Y=876133), con el fin de realizar la entrega de oficio de citación para notificar personalmente el contenido del "AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", sin embargo, en el momento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

de la visita el propietario del predio indica que no conoce a los señores Argemiro Coronado y Walter Álvarez Morales.



7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

No se logra realizar la entrega de la correspondencia debido a la inexistencia de los señores Argemiro Coronado y Walter Álvarez Coronado en el predio.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 AM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

KELLY JOHANA RUIZ CASTAÑEDA
TECNICO OPERATIVO

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-097-2018, que se originó con motivo de la visita realizada por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el 27 de marzo del 2018, en el predio sin nombre, localizado en la vereda Campo Alegre, Corregimiento de Montebello, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas Geográficas 3°28'33,249 Norte y 76°33'15,884 Oeste, donde se observó lo siguiente:

"(...)

Descripción: El día 23 de marzo de 2018, se realizó visita técnica a un lote ubicado en la vereda Campo Alegre del corregimiento Montebello, en inmediaciones de las coordenadas 3°28'33,249 Norte y 76°33'15,884 Oeste, en la visita nos atendió el señor Argemiro Coronado trabajador del predio quien manifestó que el presunto propietario es el señor Carlos Castaño, teléfono 311 332 17 30, en el sitio se verificó que se realizó la adecuación de terreno consistente en una (1) explanación de 20m de largo por 5 metros de ancho en donde presuntamente se construirá una vivienda

(...)"

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que en el citado expediente obra Auto del 5 de Octubre de 2018, mediante el cual se ordenó dar inicio a indagación preliminar, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual dispuso:

SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la secretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda campo alegre del corregimiento de Montebello en las inmediaciones de las coordenadas 3°28' 33.249 norte y 76°33 15.884 oeste.

Que mediante oficio bajo radicado 926172018 la Subdirectora de Departamento Administrativo Subdirección de Catastro de la alcadia de Cali allego respuesta informando que el propietario del predio es el señor WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055

PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCEIVOS				%Nº. PARTNº. DERE	MATNº. DERECNº. PROP	CODNº. D.I.	DOC IDENTIDAD				
NUM. RESOL	CLAVE TITULO	NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS					TIPO DOC	NUMERO DOCUMENTO			
		APELLIDO(S)	NOMBRE(S)								
35	2	ALVAREZ MORALES	WALTER	0			CC	94070055			
AVALUO											
TERRENO					CONSTRUCCION						
Nº. RES.	AREA	ZHF	ZHG	VALOR UNIT	AVALUO	UNID	DEST	PTOS	AREA	VALOR/M2	AVALUO CONST.
35	798	104321648	27	44,298.58	35,350,263.65						
Area Total		798		Avaluo Total						TOTAL	0

Que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 se dio inició al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cedula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC."
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC"
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020"
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Que el auto de fecha 10 de diciembre del 2019 fue notificado a los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cedula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 por publicación en página web de la corporación el día 22 de marzo del 2024 fijado por el término de 5 días, quedando en firme su notificación el día 5 de abril del 2024

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cedula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 consistente en:

Realizar una explanación de 20m de largo por 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental . .

Comprometidos con la vida

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 51- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley permiso concesión y asociación

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...)

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5º de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Comprometidos con la vida

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cedula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar una explanación de 20m de largo por 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del corregimiento Montebello, en inmediaciones de las coordenadas 3°28'33,249 Norte y 76°33'15,884 Oeste, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 del decreto 2811 de 1974 y artículo 1 numeral segundo de la Resolución DG. No. 526 de 2004

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ARGEMIRO CORONADO, Identificado con cedula No. 14.983.110 de Cali y WALTER ALVAREZ MORALES, Identificado con cedula No. 94.070055 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



PARAGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número c

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

11 SEP 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralito - Cali
Archívese en expediente No. c

Comprometidos con la vida